



**CONSIDERAR COMO MATERIAL PROBATORIO LA ENTREVISTA FORENSE REALIZADA MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, NI EL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DEL PRINCIPIO *PRO INFANS*. PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN ESTAS ENTREVISTAS DE PSICÓLOGOS, PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, TRABAJADORES SOCIALES Y PROFESIONALES AFINES**

**I. EXPEDIENTE D-9830 AC - SENTENCIA C-177/14 (Marzo 26)**  
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

## **1. Norma acusada**

**LEY 1652 DE 2013**  
(julio 13)

*Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*

**ARTÍCULO 1o. Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente párrafo:**

**También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código.**

**ARTÍCULO 2o.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

**Artículo 206A.** Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) <sic> La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual **será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes,** previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

e) <sic> La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell **o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima** y será grabado o fijado en medio audiovisual **o en su defecto en medio técnico o escrito.**

f) <sic> El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

**PARÁGRAFO 1o. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se**

**acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.**

**PARÁGRAFO 2o.** Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, **será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista,** teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 3o.** Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.

## **2. Decisión**

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1º de la Ley 1652 de 2013 mediante el cual se adicionó un párrafo al artículo 275 de la Ley 906 de 2004, por los cargos analizados.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2º de la Ley 1652 de 2013 que adicionó el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, por los cargos analizados.

**Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 3º de la Ley 1652 de 2013, mediante el cual se adicionó el literal e) al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, por los cargos analizados.

## **3. Síntesis de los fundamentos**

En el presente caso, le correspondió a la Corte determinar si la forma como el legislador ha regulado los parámetros para efectuar la entrevista forense a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, desconoce la igualdad, el derecho de defensa y contradicción, el acceso a la administración de justicia, e incluso los derechos de los menores de edad.

Del análisis efectuado de las normas acusadas y de su confrontación con los artículos 44 y 45 de la Constitución y los diferentes instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los menores de edad, la Corte concluyó que la entrevista forense a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales no desconoce los derechos a la igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, ni el acceso efectivo a la administración de justicia, en aplicación del interés superior del menor y del principio *pro infans*. En su concepto, se trata de medidas legislativas y judiciales para garantizar no solo su dignidad y su intimidad (evitando injerencias indebidas en su vida privada), sino para protegerlos en todas las etapas del proceso, evitando causarles nuevos daños. En caso de un eventual conflicto entre los derechos y garantías de un menor de edad frente a las de un adulto, atendiendo el interés superior del niño y el principio *pro infans*, deberá darse prelación a la protección y salvaguarda de los niños, niñas y adolescentes, dada su situación de debilidad manifiesta. Para tal efecto, en la ponderación debe tenerse presente que los menores víctimas de comportamientos de abuso sexual no pueden recibir el mismo trato procesal de un adulto, pretendiendo que reconstruya sucesos que en el tiempo han causado traumas imborrables. De esta forma, la Ley 1652 de 2013 procura reducir las consecuencias de esas experiencias devastadoras vividas por el menor, previniendo su revictimización, mediante una entrevista que debe ser efectuada por expertos en psicología y medicina, dentro de un contexto conversacional que garantice el respeto y la dignidad, priorizando los derechos de los niños. Con todo, el valor como elemento probatorio que se da a esa entrevista forense no impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa ni el de contradicción, como lo dedujo la Corte del análisis conjunto de los artículos 1º y 2º de la Ley 1652 de 2013, de manera que podrá ser controvertida mediante el informe respectivo rendido por el entrevistador, quien además debe ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y dicho informe, dando pleno lugar al ejercicio de los derechos de defensa y la contradicción.

De otra parte, la Corte precisó que las entrevistas, interrogatorios o contrainterrogatorios que se efectúen a un menor de edad, particularmente cuando sea víctima de un delito sexual, atendiendo su corta edad, deben ser realizadas por personal de especialistas de la ciencia del comportamiento humano, psicólogos, profesionales en desarrollo familiar, trabajadores sociales y en profesiones afines, quienes deben evaluarlo en un ambiente relajado, informal, que comprenda incluso, actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor, generando confianza para que se exprese con espontaneidad y naturalidad, sin presiones que lleven

consigo revictimización del afectado. Con la intervención de un profesional se busca (i) fortalecer la fiabilidad de las manifestaciones del menor y (ii) disminuir el impacto emocional de la entrevista y favorecer la adecuación del lenguaje empleado a una comprensión lingüística propia del entrevistado.

Por último, la Corte estableció que la entrevista forense como prueba de referencia, cuando el declarante sea un menor de edad víctima de un execrable comportamiento relacionado con un delito sexual, tampoco desconoce los derechos de defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual puede emplearse para impugnar la credibilidad del testigo o perito y las declaraciones que no constituyan prueba de referencia (art. 440, Ley 906 de 2004). Se trata de una prueba que tiene cabida excepcionalmente, en aquellos eventos en los cuales no haya plena disposición del declarante por ciertos motivos que son insuperables, atendiendo casos de extrema necesidad, para que no se convierta en la regla general y así se evite confrontar realmente a los testigos. Adicionalmente, en la Ley 906 de 2004 también se permite cuestionar la credibilidad de la prueba de referencia por cualquier medio probatorio, acorde con la impugnación del testimonio, siendo factible además que su admisibilidad y apreciación se efectúe por las reglas generales de la prueba, en especial, lo relacionado con al testimonial y la documental (art. 441 ibíd.).

De ese modo, al igual que se concluyó en el caso de la entrevista forense a los menores de edad víctima de esos delitos, que el legislador otorgue prevalencia a los intereses del menor de edad frente a otros valores o principios de raigambre constitucional, no constituye una afrenta a la Constitución, sino la materialización de un deber del Estado. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar exequibles por los cargos analizados, los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1652 de 2013.

**EXISTENCIA DE COSA JUZGADA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES ASIGNADAS A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL**

**II. EXPEDIENTE D-9874 - SENTENCIA C-178/14 (Marzo 26)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

**1. Norma acusada**

**LEY 1564 DE 2012**  
**(julio 12)**

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.**

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
  - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
  - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.
2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:
  - a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.
  - b) **La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.**
  - c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

[...]

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.
- b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.
- c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.
- d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.
- e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

## 2. Decisión

**ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-436 de 2013, en relación con el cargo por violación al derecho fundamental al debido proceso y el principio de imparcialidad judicial.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que mediante la sentencia C-436 de 2013, ya se pronunció acerca de la constitucionalidad de la norma demandada en esta oportunidad frente a los mismos cargos formulados, de manera que no procedía un nuevo pronunciamiento sino que había de limitarse a estar a lo resuelto en la citada providencia.

**LA CREACIÓN DE UN ÁREA METROPOLITANA PARA EL DISTRITO CAPITAL Y LOS MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS DE CUNDINAMARCA REQUIERE DE UNA LEY ESPECIAL, RAZÓN POR LA CUAL NO SE CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN LA LEY 1625 DE 2013, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SEA EN ESTA LEY DONDE SE CREE Y REGULE DICHA ÁREA.**

**III. EXPEDIENTE D-9867 - SENTENCIA C-179/14 (Marzo 26)**  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

### 1. Norma acusada

**LEY 1625 DE 2013**  
(abril 29)

*Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas*

**ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto dictar normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

La presente ley, deroga la Ley 128 de 1994 y articula la normatividad relativa a las Áreas Metropolitanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras.

**PARÁGRAFO.** La presente ley no aplicará para el caso de Bogotá, Distrito Capital y sus municipios conurbados, los cuales tendrán una ley especial.

**ARTÍCULO 39. RÉGIMEN ESPECIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.** La ley definirá las reglas especiales a las que se sujetaría la conformación de un Área Metropolitana entre Bogotá y los municipios colindantes del departamento de Cundinamarca.

### 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** el parágrafo del artículo 1º y el artículo 39 de la Ley 1625 de 2013, por los cargos analizados en esta sentencia.

### 3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que se planteó en esta ocasión a la Corte Constitucional radicó en establecer si los enunciados normativos contenidos en el párrafo del artículo 1º y el artículo 39 de la Ley 1625 de 2013, vulneran los artículos 13, 325 y 326 de la Constitución Política, al configurarse una omisión legislativa relativa, en razón a que las disposiciones acusadas determinan que la Ley 1625 de 2013 no aplica para el caso de Bogotá Distrito Capital y sus municipios conurbanos, los cuales tendrán una ley especial, la cual definirá las reglas especiales a las que se sujetará la conformación de un Área Metropolitana entre Bogotá y los municipios colindantes del departamento de Cundinamarca.

La Corte determinó que no existe omisión legislativa relativa en las normas acusadas, en razón a que no se cumple con ninguno de los requisitos para la configuración de tal fenómeno jurídico. Lo anterior, como consecuencia de la condición especial y diferencial del Distrito Capital con relación a los demás entes territoriales que exige que se expidan leyes especiales que determinen un régimen diferencial para la Capital y municipios circunvecinos, lo cual se encuentra consagrado en la misma Constitución como un mandato en sus artículos 322 a 327 de la Carta y no implica la vulneración del principio y derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 superior. Igualmente, por cuanto en la Ley 1625 de 2013 no se excluye al Distrito Capital de conformar un Área Metropolitana, sino que lo que hizo, en concordancia con los artículos 13, 322, 325 y 326 de la Constitución Política, así como la disposición contenida en el párrafo del artículo 1º y el artículo 39 de la Ley 1625 de 2013, fue señalar que para el caso particular de Bogotá D.C. y los municipios circunvecinos se debe crear una ley especial para regular un Área Metropolitana por tener un régimen especial, esto es, porque se evidencia una clara diferencia en comparación con las demás entidades territoriales por tener una condición especial y extraordinaria, lo que hace necesario, desde el punto de vista constitucional, crear un ordenamiento jurídico especial para la conformación de Área Metropolitanas para Bogotá D.C. y los municipios colindantes de Cundinamarca.

**NO CABE SUSTRAR DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ LA COMPETENCIA DEL JUEZ PENAL PARA QUE DECIDA SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, TODA VEZ QUE ELLO IMPLICA LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL**

#### IV. EXPEDIENTE D-9813 - SENTENCIA C-180/14 (Marzo 27) M.P. Alberto Rojas Ríos

### 1. Norma acusada

#### LEY 1592 DE 2012 (diciembre 3)

*Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 24.** La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 23A, del siguiente tenor:

**Artículo 23A. Reparación integral.** Con el fin de asegurar a las víctimas una reparación integral, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, adoptarán las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias.

**En concordancia con el artículo 23 de la presente ley, la Sala remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el fin de que la víctima sea objeto de la aplicación integral de las distintas medidas de justicia transicional adoptadas por el Estado colombiano.**

## 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones "*las cuales en ningún caso serán tasadas*", del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el apartado "*y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar*" del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012.

## 3. Síntesis de los fundamentos

De manera preliminar, al definir el objeto de control de constitucionalidad, la Corte procedió a efectuar la integración normativa de la expresión "*las cuales en ningún caso serán tasadas*" contenida en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y la expresión "*y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar*" contenida en el inciso quinto de la misma disposición, con el fin de evitar que la determinación a adoptar resultara inocua ante la conexidad de la norma censurada con aquellas que se integran.

Luego de examinar los lineamientos constitucionales sobre los derechos de las víctimas en procesos de transición democrática hacia la paz, la Corte Constitucional concluyó que en el contexto colombiano el derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia, y especialmente a un recurso judicial efectivo, se vincula constitucionalmente a la posibilidad de que mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda, y en este orden resultan inconstitucionales las expresiones "*las cuales en ningún caso serán tasadas*", del inciso cuarto y el apartado normativo "*y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar*" del inciso quinto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012. De igual manera, el tribunal consideró que estas disposiciones debían integrarse normativamente con el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012.

A juicio de la Corte, las citadas disposiciones son inconstitucionales, como quiera que impiden al Tribunal de Justicia y Paz adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, a favor de las víctimas, lo cual desconoce que en virtud del artículo 2º de la Constitución Política, corresponde a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y en coherencia con ello y por mandato de los numerales 6º y 7º del artículo 250 de la Constitución Política, compete al juez penal de conocimiento adoptar de manera concreta las medidas de reparación integral dentro del respectivo proceso. Por lo anterior, consideró la Corte que no cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica la inobservancia del principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, de acuerdo con la decisión de la Corte, el incidente de reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe adelantarse hasta su culminación por el juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó la Corte que la decisión de inexequibilidad adoptada se refiere a la hipótesis en que la víctima decida solicitar la reparación dentro del proceso penal, evento en el cual por virtud del principio de juez natural corresponde al Tribunal de Justicia y Paz ordenar en cada

caso en concreto las medidas de reparación a favor de las víctimas, toda vez que las otras formas de reparación que no surjan de un proceso penal seguirán a cargo de las Unidades Administrativas Especiales de Atención y Reparación Integral a las víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, pues la decisión adoptada no modifica las funciones atribuidas por otras disposiciones legales a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas.

#### **4. Salvamentos y aclaración de voto**

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se apartaron de la decisión de inexecutable adoptada mediante la sentencia C-180/14, por considerar, por un lado, que el fallo debió ser inhibitorio debido a que, al no haberse integrado la proposición jurídica completa, los cargos formulados contra algunos apartes normativos del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, carecían de claridad y de suficiencia, sin que, en este caso, resultase de recibo que oficiosamente la Corte procediese a integrar la unidad normativa, porque ello suponía la consideración de un conjunto de disposiciones, más amplio, incluso, del que fue considerado por la Corte, y en relación con el cual la demandante no había presentado reproche alguno. De manera particular, el magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** estimó que, dado que por mayoría se consideró que cabía un pronunciamiento de fondo, el mismo debió decantarse en el sentido de la executable de los apartes normativos demandados, porque, en un contexto de justicia transicional, los mismos se inscribían en el ámbito de configuración legislativa, y se orientaba a permitir que las víctimas identificadas en los procesos de la ley de justicia y paz accediesen de manera expedita a los mecanismos de reparación integral de la Ley 1448 de 2011, sin que de ello pudiese derivarse un desmedro de los derechos que les han sido reconocidos en la Ley 975 de 2005.

Para el magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza**, según se desprende de algunas expresiones del propio proyecto finalmente aprobado, relacionadas con el segmento normativo demandado, este "carece de un contenido deóntico claro e unívoco o de un ámbito regulador propio, por lo que es necesario incluir en el juicio de constitucionalidad otros enunciados normativos que lo complementen y permitan conformar una proposición jurídica completa". En otras palabras, se reconoce que la demanda, por sí sola, es incompleta e insuficiente para fundar en ella un verdadero juicio de constitucionalidad.

Advirtió que en desarrollo de dicha premisa la Corte oficiosamente procedió a efectuar una integración normativa con el artículo 23 de la ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 23 de la ley 975 de 2005 y al hacerlo, de entrada, termina mezclando dos sistemas de reparación que tienen contextos, finalidades e implicaciones claramente diferenciados y los unifica para finalmente declarar la inexecutable de la expresión "las cuales en ningún caso serán tasadas" del artículo 23, Inciso 4 de la ley 1592 de 2012 y la expresión "*y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar*" del inciso 5 del artículo 23 y el inciso 2 del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012.

A juicio del magistrado **Mendoza Martelo**, no acertó la mayoría al construir un problema jurídico que no estaba claramente planteado en la demanda, a partir de una integración normativa que solo opera excepcionalmente y que estimó en este caso no cabía, y al proceder a desatar el fondo del asunto, profiriendo decisión de inexecutable, dejando de lado serias implicaciones del fallo, no suficientemente valoradas, precisamente porque no fueron parte de los cargos ni de los argumentos que los despacharon, lo que dio lugar a que se omitiera el análisis de serias y trascendentes implicaciones que podrían poner en riesgo el sistema de indemnización administrativa, que ya esta Corte había declarado constitucional en la sentencia C-250 de 2012, por querer fortalecer el sistema penal de indemnización judicial frente al victimario, sin medir las consecuencias de que el Estado pueda llegar a pagar el

total de los correspondientes perjuicios, sin haber sido condenado y con dineros destinados a programas de reparación administrativa.

Por consiguiente, sostuvo que hubiese sido preferible que la Sala se inhibiera frente a esta demanda, claramente defectuosa y abordara el tema frente al expediente D-9818 que está a su conocimiento, (actualmente para discusión y decisión) en el que se controvierte idéntica norma y otras de la misma ley, por distintos cargos, bajo una perspectiva de análisis más completa o comprensiva de la problemática jurídico constitucional subyacente. Sin embargo, Al concluir la Sala de manera distinta, consideró indispensable separarse de su decisión que generó para el magistrado **Mendoza Martelo** perplejidad por sus impredecibles consecuencias no valoradas suficientemente frente a las finalidades propias de la ley de víctimas y las reparaciones administrativas allí previstas.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

Presidente